

Aportes del Foro por la Vida y Sinergia al debate de la Ley de Cooperación

EL ESTADO NO DEBE COORDINAR NI INTERFERIR EN ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CIVIL

El Foro por la Vida y Sinergia entregó a la Comisión de Política Exterior de la Asamblea Nacional sus observaciones sobre la Ley de Cooperación Internacional, respondiendo a la solicitud realizada por el diputado Saúl Ortega el pasado 4 de octubre.

En dicha comunicación el diputado Ortega informa que *“Mucho estimamos sus aportes en aras de enriquecer la discusión del contenido del Proyecto aprobado en primera discusión y como paso previo a la consulta pública que se realizará en fecha próxima y a la cual le invitaremos oportunamente”*.

En rueda de prensa representantes del Foro por la Vida y Sinergia afirmaron que esperamos que estos aportes sean efectivamente tomados en cuenta en la redacción del proyecto a ser debatido en segunda discusión y que el proceso de consulta pública se realice en el marco de un diálogo sincero y democrático. *“Las organizaciones no gubernamentales venezolanas apostamos a una democracia realmente participativa, lo cual incluye además del diálogo y debate inclusivo de todos y todas, la posibilidad efectiva de incidir en la construcción de políticas públicas, en este caso, en el contenido del proyecto de Ley de Cooperación Internacional”* aseguraron.

A continuación, un resumen de las observaciones realizadas al Proyecto de Ley por las organizaciones no gubernamentales afiliadas al Foro por la Vida y Sinergia:

El Proyecto de Ley debería establecer conforme al artículo 3 de la

Constitución, que la cooperación internacional del Estado tiene como fines esenciales la **defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad**, el ejercicio democrático de la voluntad popular, la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo y la **garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución**. Así mismo, el Proyecto de Ley debería recoger en este sentido los principios rectores de las relaciones internacionales, entre los cuales destacamos respeto a los derechos y solidaridad entre los pueblos en la lucha por su emancipación y el bienestar de la humanidad (art. 152). (A propósito de la falta de mención de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las áreas de cooperación internacional en el cuerpo del artículo 6 del Proyecto de Ley).

Los DDHH deben ser incluidos, no sólo por mandato constitucional expreso (arts. 3 y 152); sino además, por derivarse de los compromisos de protección colectiva de los derechos humanos, conforme a los tratados y demás instrumentos sobre la materia (Ej. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Carta de la OEA y otros). (A propósito de la falta de mención de los derechos humanos en las modalidades de cooperación internacional del Estado venezolano, artículo 9 del Proyecto de Ley).

Las actividades de las organizaciones no gubernamentales en el área

de cooperación no deben estar determinadas, sujetas y ni siquiera coordinarse con las políticas de cooperación del Estado venezolano. Siempre que se trate de actividades con fines lícitos como la cultura, los derechos humanos, la educación, los servicios sociales u otros, podrán hacerse al margen de la política de cooperación del Estado venezolano. Más aun, en algunas áreas como la promoción y defensa de los derechos humanos, las actividades de las organizaciones no gubernamentales para ser verdaderamente independientes, deben asumir la denuncia y la protección de esos derechos frente a las violaciones perpetradas por el propio Estado. (A propósito del carácter estatista que pone en evidencia la redacción del artículo 8 del Proyecto de Ley cuando se determina que las políticas de cooperación internacional, como expresión de la política exterior del Estado venezolano, buscarán la coordinación y la integración armónica de esfuerzos entre organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras).

El Proyecto de Ley no garantiza que no pretenda someterse a la sociedad civil a los lineamientos del **órgano desconcentrado** de carácter técnico especial que será creado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, según el artículo 10 del mencionado Proyecto. El que la creación y reglamentación de dicho órgano esté bajo la competencia directa del Presidente de la República, le restan autonomía política, pudiendo ser cambiada su reglamentación libremente por el Presidente sin mayor limitación.

Así mismo, la organización y funcionamiento del Fondo para la Cooperación Internacional no son regulados en el Proyecto de Ley, sino que son delegados al Ejecutivo Nacional (Presidente de la República en Consejo de Ministros para que los regule mediante reglamento, según el artículo 14 del Proyecto de Ley).

La amplia definición de cooperación internacional (artículo 3) que contiene este Proyecto de Ley, la cual incluye recibir, transferir e intercambiar recursos desde el exterior hacia Venezuela, no garantiza que no se presuponga que todos los recursos de la cooperación internacional que se envíen desde el exterior hacia Venezuela para financiar el trabajo de las organizaciones no gubernamentales tendrán que “centralizarse” a través de este Fondo. Esta situación parece evidenciarse además por la regulación legal de los recursos del Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional, el cual contará, entre otros (además de los fondos públicos estatales del presupuesto nacional), con las donaciones, transferencias y otros recursos que para el apoyo a la cooperación entre países reciba de otros gobiernos, de organismos internacionales, de fuentes cooperantes e instituciones públicas y privadas ya sean nacionales o extranjeras (Artículo 13). Esta regulación es inaceptable, tanto desde el punto de vista constitucional como desde el punto de vista internacional, ya que impediría el libre flujo democrático con fines legítimos de la cooperación internacional hacia Venezuela. En caso de que la Asamblea Nacional diga que éste no es su pro-

pósito, deberá proponerse que en consecuencia quede clara y meridianamente prohibido que el Estado exija que los fondos y recursos de la cooperación internacional destinados a las organizaciones no gubernamentales en Venezuela, tengan que ser recibidos a través del *Fondo para la Cooperación y Asistencia Internacional*; por lo que aquéllas los recibirán directamente. Sobre este asunto hay importantes pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Además, las dudas que plantean las imprecisiones del Proyecto pueden materializarse en dicho Reglamento con normas que vinculen a la sociedad civil con este Fondo de modos violatorios de la libertad de recepción de donaciones, y de la libertad de inversión en actividades lícitas, que forman parte de la libertad de asociación.

A propósito del Capítulo III del Proyecto de Ley, dedicado a regular a las organizaciones no gubernamentales y que crea el Sistema Integrado de Registro de las mismas, en primer lugar, debemos observar que las organizaciones no gubernamentales que actualmente existen en Venezuela, tienen una existencia legal, conforme al derecho vigente. El nuevo requisito del Registro corre el riesgo de convertir en “ilegales” a todas aquellas organizaciones no gubernamentales que no logren registrarse en el lapso perentorio de seis meses, lo cual supone una regulación al derecho a la asociación por parte del Estado que entorpece o dificulta, en lugar de facilitar, la posibilidad de ejercer este derecho. En segundo lugar, la

disposición de incorporar en un reglamento posterior los requisitos y documentos que deberán consignar las organizaciones no gubernamentales para ser incorporadas al mencionado Registro, resulta una de las disposiciones legales más preocupantes, por cuanto en ella se remite a lo que en definitiva puede establecer discrecionalmente el Presidente de la República. Los requisitos y los documentos deben ser establecidos directamente en la Ley; y éstos deben ser además de sencillos, los estrictamente necesarios. Sobre este particular, hay también observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Defensores de DDHH en el que se hace un llamado de atención sobre la necesidad de que los requisitos exigidos a las organizaciones no gubernamentales en los países donde existan sean establecidos legalmente y no impidan, retracen o limiten la creación o funcionamiento de las mismas, so pena de que el Estado incurra en responsabilidad internacional. En tercer lugar, al referirse el artículo 17 al registro como requisito para que las ONG puedan recibir cooperación internacional, lo hace refiriéndose a las actividades con “sus homólogos”. Preocupa que esta expresión pretenda establecer una limitación al derecho de recibir fondos de entes diferentes a otras ONG (que serían sus homólogos), a saber, de Estados, de otras personas jurídicas públicas, o de organismos internacionales.

Por otra parte, hay que destacar que la obligación de las organizaciones no gubernamentales extranjeras o internacionales de **legalizar sus**

documentos en Venezuela, no resulta necesaria en una sociedad democrática. Si alguna de las organizaciones internacionales de derechos humanos desea realizar una visita a Venezuela, participar en algún evento o simplemente divulgar un informe, no encuentra justificación que esta Ley imponga la carga de “legalizar” sus documentos en el país. Se trata de organizaciones que no sólo son conocidas de manera pública y notoria por la comunidad internacional, sino que en la mayoría de los casos están inscritas en los foros y diálogos hemisféricos de la OEA y muchas de ellas hasta tienen el estatus consultivo ante la ONU. Por todo lo cual, resulta arbitrario por irrazonable conforme a los estándares internacionales, exigirle a las ONG extranjeras o internacionales, la legalización de sus documentos en Venezuela.

En cuanto al deber genérico de suministro de información planteado en el artículo 22 del Proyecto de Ley, resulta en extremo delicado y peligroso, ya que pone a las ONG a disposición del Estado para que le suministren cualesquiera informaciones que les solicite, sin límite alguno en las garantías constitucionales como secreto de la correspondencia, secreto profesional, secreto de la fuente, reserva de documentos, etc. Adicionalmente, en los casos excepcionales en que se establezca en cabeza de particulares un deber de informar a la autoridad pública, debe quedar claramente establecida en la ley la finalidad de la solicitud de información, para que se pueda controlar que el uso que se haga de la información sea exclusivamente para los fines estable-

cidos. Así mismo resulta arbitraria por irrazonable esta norma, al someter a las ONG a igual carga frente a “cualquier ciudadano”. Esta norma es inadmisibles y resulta peligrosa además, ya que no se sabe con qué intención un ciudadano puede estar solicitando una información, la cual puede tener móviles ilegales y hasta para cometer un crimen. Piénsese en las ONG de derechos humanos que manejan información vinculada a denuncias de delitos como la tortura, las ejecuciones arbitrarias, la desaparición forzadas de personas, etc.

Sobre la posibilidad de que las organizaciones no gubernamentales, tanto nacionales como extranjeras, sean auditadas de conformidad con lo establecido en el Reglamento, es importante destacar que en la actualidad las ONG venezolanas están sujetas al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico vigente, en particular, están reguladas por un marco jurídico para su constitución y actuación. Consecuencia de ese marco regulatorio, las ONG en Venezuela están en la actualidad sujetas a la inspección y vigilancia de las autoridades administrativas encargadas de vigilar el cumplimiento de esas leyes, tales como el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT), el Instituto Nacional de Seguros Sociales, las Inspectorías del Trabajo, las Superintendencias de impuestos municipales, Comisión de Administración de Divisas (CADI-VI), Ingenierías Municipales y Cuerpos de Bomberos, entre otros. En consecuencia, es necesario excluir esa norma cualquier referencia a auditorías conforme al Reglamento de la

Ley; ya que en todo caso, es necesario regular en detalle el contenido y alcance de la nueva auditoría en la propia ley, para determinar su licitud bajo el derecho interno y el derecho internacional.

El artículo 24 del Proyecto de Ley nuevamente dispone que las ONG estarán sujetas al cumplimiento de las normas establecidas en la Constitución, en esta Ley, su **Reglamento y demás disposiciones** establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano vigente. Ya hemos observado la inconstitucionalidad de delegar las regulaciones de las materias sustanciales como el cumplimiento de obligaciones por parte de las ONG al “Reglamento” y mucho menos a “las demás disposiciones”. Estas últimas pueden consistir incluso en actos de menor valor al Reglamento como son las resoluciones o providencias administrativas, e incluso actos internos como circulares, oficios, órdenes de servicio, etc. De allí la necesidad de que las restricciones, obligaciones y cargas a las ONG sean en todo caso objeto exclusivo de normas de rango legal, pero ajustadas al derecho constitucional y al derecho internacional. Publicado el 18/10/2006